



ORDENANZA FISCAL Nº 2, PARA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 del citado texto refundido en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido texto.

ARTÍCULO 2. DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes urbanos	Bienes de características especiales	Bienes rústicos
Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72 del RDLeg. 2/2004. de 5 de marzo	0,7167%	0,8006%	0,468%
Periodo de cobro en voluntaria	15 de marzo a 5 de agosto, ambos inclusive, de cada año		1 de septiembre a 20 de noviembre, ambos inclusive, de cada año

Se entiende por bienes inmuebles desocupados con carácter permanente aquellos que se encuentren deshabitados y reúnan alguna de las siguientes condiciones:



- a) Que las redes de servicio no se encuentren en estado de funcionamiento.
- b) Que carezcan de suministro de agua potable.
- c) Que carezcan de suministro de energía eléctrica.
- d) Que carezcan de instalaciones sanitarias o las mismas que encuentren inutilizadas.
- e) Que posean condiciones de ventilación o iluminación no aptas para el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que el pago total de la deuda tributaria se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo, este Ayuntamiento no exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados antes de 1 de mayo de cada año.

2. Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

- a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del R.D.Leg. 2/2004, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del **50 %** en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.
- b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73, una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva, se fija una bonificación del **50 %** en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa



solicitud de los interesados. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de tres períodos impositivos.

- c) Conforme al apartado 4 del artículo 74 del R.D.Leg. 2/2004, se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme al siguiente desglose:

- 3 hijos	15%
- Más de 3 hijos	25%

Los requisitos que deben reunirse serán los siguientes:

- Será aplicación a una sola vivienda que, además, habrá de ser la de residencia habitual.
- Carnet vigente de familia numerosa.
- Ser titular de la vivienda, aportando copia compulsada del título propiedad, con un valor catastral de la misma inferior a 60.000 euros.
- Presentar copia de nómina, de la última declaración de la renta o cualquier otro documento que acredite unos ingresos per cápita inferiores a 5.000 euros.
- Estar empadronados y ser residentes en esta localidad.

Las solicitudes se presentarán al efecto entre el 1 y el 30 de enero de cada ejercicio.

La presente bonificación será compatible con otras que, en su caso, pudiera tener concedidas el sujeto pasivo.

- d) De conformidad con el art. 74.2. quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos a partir de 1 de enero de 2014, se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales,



histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A efectos de la aplicación de esta bonificación sobre la cuota del impuesto recogida en este apartado, se entenderá reconocido el especial interés y utilidad municipal en caso de inversiones que se establezcan en polígonos industriales de titularidad municipal o que sean objeto de convenio entre este Ayuntamiento y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que sean susceptibles de ser subvencionadas por ésta, dando cuenta de ello a la correspondiente Consejería.

El interesado deberá acreditar:

- Solicitud, en su caso, de ayuda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Presentación de las correspondientes escrituras de compraventa.
- Certificado de Secretaría indicando expresamente que las parcelas afectadas por el expediente se encuentran dentro del polígono industrial de titularidad municipal u objeto de convenio.

El período de aplicación de la bonificación no podrá exceder los cinco años

e) De conformidad con el art. 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con efectos a partir de 1 de enero de 2014, se establecen las siguientes exenciones a favor de bienes inmuebles:

- De naturaleza rústica, cuando las cuotas líquidas agrupadas por este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo no superen los 10 €
- De naturaleza urbana, cuando la cuota líquida por este impuesto no supere los 10 €.

La concesión de la exención requerirá solicitud del interesado en la que se indique la referencia catastral del bien. La exención será de aplicación a las liquidaciones del impuesto que se devenguen con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de exención



- f) De conformidad con el artículo 74.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

ARTÍCULO 5. GESTIÓN.

La documentación presentada, por la que queden acreditados cambios de orden físico o jurídico con repercusión tributaria, podrá utilizarse para alterar padrones y/o listas cobratorias, y efectuar las liquidaciones que en su caso procedan, en aquellos otros tributos que pudieran resultar afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2004.